

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCIÓN.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Hallándose ausente del reino D. Ramon Keiser, Gobernador electo de la provincia de Oviedo, y siendo de urgente necesidad en las actuales circunstancias que esté al frente de la misma su Autoridad superior, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en relevarle del expresado cargo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Antonio Romero Ortiz, Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Córtes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavía no hayan

podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 3 de Febrero de 1823 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraria este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Córtes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La creacion de Intervenciones especiales de los ramos del Ministerio de Fomento, decretada en 21 de Diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversion de las diferentes sumas que se destinan, asi para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demas ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto del mismo año, y ascendian á 126 millones. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creído, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demas ramos del Ministerio reclaman.

Agrégase á esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en ellas aquel destino. El Ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las Intervenciones expresadas, sin perjuicio de

que en lo sucesivo, si los medios de que el Gobierno dispone le permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las Intervenciones que el buen órden reclame.

Tambien cree que no habiéndose dado á las obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los Interventores es mucho menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja, como es natural que la sufra asimismo la consignacion para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el dia franco, y no lo era á su creacion.

Para suplir á las Intervenciones que se supriman, podria encargarse á los Gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo Gobierno, que con una corta gratificacion desempeñase las funciones que por reglamento estan á cargo de aquellas. De este modo se conseguiria que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economía de 294,500 rs. respecto á la cantidad calculada en presupuestos.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen por ahora las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, islas Baleares y Canarias.

Segundo. Los Gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la Intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento con arreglo á las instrucciones vigentes.

Tercero. Los sueldos de los Interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10,000 rs. en las provincias de primera clase; 8000 en las de segunda, y 6000 en las de tercera y cuarta.

Cuarto. La consignacion anual para gastos de escritorio se reduce á 1500 reales.

Quinto. Los empleados á quienes se encargue la Intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el artículo segundo, gozarán una gratificacion de 2000 rs. anuales.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la Intervencion especial de los ramos del mismo, si conviniese al servicio, proponiéndome el restablecimiento de las que

en adelante puedan ser indispensables.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Mayor general de la brigada de infantería de mi Real cuerpo de Guardias al Mariscal de Campo Marqués de Campo Real, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Leandro Quirós, vengo en nombrarle segundo Comandante del Real cuerpo de Guardias Alabarderos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos y servicios de D. Antonio Santa Cruz, brigadier de la Armada, vengo en promoverle al empleo de Jefe de escuadra, con la antigüedad de 29 de Julio de 1843 en que le fue concedido por el Regente del Reino.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José de Allende Salazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Convocadas las Córtes del reino con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y debiendo componerse estas de una sola Cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser Diputados los que eran Senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Córtes, estan en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demas españoles.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, plana 1.ª, cuarta columna, en la que se insertó una Real órden del Ministerio de la Guerra, art. 4.º, donde dice: que cualquiera reclamacion que se necesite, léase, que se suscite.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto último, tendrá efecto el día 7 del actual á las doce del día en la sala de juntas el segundo sorteo para la amortización de 290 acciones de carreteras que deben amortizarse en el presente año de las que existen en circulación correspondientes al empréstito de 35 millones de reales vellón, levantado á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845. Este sorteo, segun costumbre, se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa. El pago del capital y el de los intereses que tengan devengados las acciones que por la suerte correspondiente amortizar, se efectuará por la Tesorería de la Deuda.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Setiembre de 1854.—V. B. El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos desde el primero al sétimo, ambos inclusive, de la carretera de Granada á Motril, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 4.316,537 y 26 mrs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 1.º de Setiembre de 1854.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Monteseño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos desde el primero al sétimo, ambos inclusive, de la carretera de Granada á Motril, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de sus obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Sr. director del periódico titulado *El Enano* ha remitido al Excmo. Sr. Alcalde primero constitucional de esta villa un ejemplar del estado general de todas las suertes y lances notables sucedidos en las corridas de toros verificadas en esta corte en el año de 1853, manifestando que desde luego cede á beneficio de los heridos, viudas y huérfanos de las célebres jornadas del 17, 18 y 19 de Julio último el 20 por 100 de lo que se recaude.

Este folleto se vende á precio de 2 rs. vn. en las librerías de Monier, Bailly-Bailliere, Dos Amigos, plazuela de Herradores, núm. 4, y en el despacho de billetes de toros, siempre que se abra.

Madrid 7 de Setiembre de 1854.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1853, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 del corriente mes, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la de este distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 2 de Octubre, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general de los mismos del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, segun las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las

proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en este distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Paredes.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

SERVICIO DE UTENSILIOS.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Será obligacion del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña y carbon y demas efectos que se expresarán á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y Guardia civil destinados á la expresada demarcacion y á los puestos de guardia, cuya fuerza se regula en 46,000 plazas, sin contar el aumento de que trata la advertencia primera de las que obran al final de este pliego; en la inteligencia de que si por disposicion de la superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcacion citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligacion de hacer en él el suministro.

2.ª Si por algun accidente se destinase á dicha demarcacion mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior, se acordará por la Administracion militar el medio de suministrarlas si el asentista no conviniese en verificarlo en los términos y á los precios que á las demas de que trata dicha condicion, exceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista suministrarlos á los precios contratados en los puntos donde tenga establecidas factorías cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.

3.ª El contratista facilitará á cada plaza una cama compuesta de un gergon de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, bien relleno de paja larga de trigo ó cebada, y á falta de estas de centeno, de hoja de maiz ó esparto, y un cabezal de una vara de largo y media de ancho con el mismo género de relleno. Dos sábanas de 11 cuartas de largo y seis de ancho del lienzo acostumbrado. Una manta de lana de 10 cuartas de largo y seis de ancho de buen cuerpo y calidad, con peso de cuatro libras á lo menos, y cuando se creyere preciso serán dos de estas prendas por cama; debiendo construirse todos los efectos expresados con prevision á que á pesar del uso y del lavado no lleguen á ser menores las dimensiones y el peso que respectivamente quedan señalados para que puedan considerarse de servicio. Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y tres tablas de 10 cuartas de largo y de cuatro de ancho entre todas. (La necesidad del uso de las dos mantas la determinarán, previa reclamacion de los cuerpos, los Jefes superiores militar y administrativo del distrito.)

4.ª El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes, tipos aprobados y marcados por las Autoridades militar y administrativa de todas las clases de efectos del suministro con las circunstancias que quedan designadas y en la ultima situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género ó en mayor número que tres por cada prenda, cuyos defectos se someterán caso necesario al juicio y calificacion de las expresadas Autoridades.

5.ª La muda de sábanas ha de verificarse cada 30 dias en verano y cada 40 en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles, sea del mismo cuerpo ó de otros; bajo el concepto de que las camas que se extrajeren por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen si volviessen á ingresar dentro del mismo mes las mismas ó otras fuerzas, sin necesidad de extraer otras nuevas, devolviéndose únicamente las sábanas al asentista para que puedan ser lavadas, y las restantes prendas solo en el caso de que salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas. Pero si se devolvieren al asentista las camas completas de todas sus prendas de los individuos que por haber enfermado pasen al hospital, á fin de que puedan lavarse ó fumigarse segun sea necesario, porque las de esta procedencia que queden vacias no es justo ni conveniente para la salubridad que permanez-

cán en el cuartel, ni vuelvan á usarse sin uno de aquellos requisitos; advirtiéndose que por cualquiera parte del mes que la cama se use, se abonará por completo el alquiler mensual que se estipule al asentista, excepto en los casos en que se tomen por los cuerpos despues del día 20, y se devuelvan antes del 10 del mes siguiente, en los cuales se abonará el alquiler de un mes y no de dos. Tampoco tendrán derecho los asentistas á remuneracion alguna por la muda de sábanas limpias en los casos que han de ponerlas, segun queda expresado.

6.ª Los gergones y cabezales de las camas se rellenarán por el asentista con paja toda nueva cada seis meses, y al mismo tiempo se lavarán dichos gergones y cabezales, ó se pondrán otros limpios, sin que por esto dejen de lavarse los cabezales y las mantas cuando se crea necesario, á juicio del Jefe del cuerpo y del Comisario.

7.ª El asentista no podrá reclamar abono alguno por la cama ó camas que no esten completas de todas sus prendas, pues la falta de una sola bastará para perder el derecho á ello, y lo mismo si los gergones y cabezales no fuesen rellenos al tiempo expresado, ni lavados, asi como las sábanas y mantas, á cuyo fin tendrá el asentista constantemente existentes el número de prendas de cama correspondientes al designado en la condicion primera y segun la dotacion marcada á cada una en la tercera, y además el repuesto de ellas que el mismo asentista considere indispensable para las remudas en los lavados y recomposiciones; bajo el concepto de que si por falta de las necesarias para realizarlo no pudiesen verificarse en las épocas y casos que se prefijan, incurrirá en la pena que se establece en el principio de esta condicion, que inmediatamente le será aplicada por los Comisarios de los puntos, ó por las oficinas del distrito.

8.ª A cada 20 soldados de infantería y á cada 14 de caballería suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajon, de 9 á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa, con su argolla, mechero y torcida correspondiente; y además otra lámpara tambien completa para cada 44 caballos.

9.ª Por cada plaza de las presentes en revista, desde sargento inclusive abajo, suministrará 24 onzas de leña diarias para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase la superioridad, y en su falta la mitad de carbon; en la inteligencia de que este será de buena calidad, y lo mismo la leña, que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen mas de una arroba. Tambien suministrará cuatro onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de infantería y para cada 14 de caballería en los seis meses de la temporada de invierno, y tres onzas tambien diarias en la de verano; cinco onzas por cada 44 caballos en aquella temporada, y cuatro en la de verano, todo de medida ó peso de Castilla.

10. Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de 9 1/2 á 10 cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, dos tablillas de utensilios, una escoba, un cogedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja, y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con cuatro onzas de aceite diarias en los seis meses de la temporada de verano, y cinco en la de invierno; y cuando la guardia fuese de Capitan ó subalterno, facilitará, además de los efectos y artículos expresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco mas de la dimension expresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero tambien en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un belon con sus despabiladeras, y cinco onzas de aceite en verano y seis en invierno. Suministrará tambien una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga la guardia, y uno mas para el cabo ó sargento que verifica el relevo, ó igualmente los faroles precisos para las rondas con cinco onzas de aceite en invierno y cuatro en verano. Es obligacion tambien del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos de guardia ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para las demas.

11. Suministrará la leña ó carbon equivalente para calentarse en invierno á las guardias, con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, al respecto de 32 libras de leña, ó 15 de carbon, á las que consten de hasta 15 hombres; á las de 16 hasta 30 hombres 48 libras de la primera especie, ó 22 de la segunda; y á las de 30 á 50 individuos 64 de leña ó 30 de carbon, y al Oficial ú Oficiales que las montasen 32 libras de aquella ó 15 de este; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la expresada Real orden y en la de 10 de Agosto de 1845, el tiempo en que se ha de practicar este suministro se entenderá en la regulacion siguiente: En las Capitanías generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considerará la temporada de invierno de cuatro meses, comenzando en 1.º de Noviembre, y concluyendo en fin de Febrero siguiente. En Extremadura de cuatro y medio meses, principiando en 1.º de Noviembre y acabando en 15 de Marzo. En Castilla la Nueva y Cataluña de cinco meses, empezando en el primero en 1.º de Noviembre, y concluyendo en fin de Marzo, y en el segundo en 16 de Octubre, y finalizando en 15 de Marzo. En Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho día 16, y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente, en Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragon en los seis meses, segun antes se practicaba; en el concepto de que solo por absoluta carencia de carbon se suministrará leña á las guardias; y que cuando el empresario ó asentista no fije precio al artículo de carbon al verificar el contrato, se le abonará el doble que haya estipulado para la leña, sin que pueda reclamar otro, siendo de su obligacion igualmente hacer el suministro de estos artículos á los precios fijados en las temporadas que por crudeza de la estacion ú otras causas se concediese á las tropas, ya para las guardias, ya para los cuarteles ó para cocer los ranchos.

12. Es obligacion del asentista asistir ó establecer factorías en las capitales donde residan las pla-

nas mayores de los cuerpos de la reserva; en los parajes en que exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia, y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó mas hombres, y se determine su acuartelamiento por la Autoridad superior administrativa del distrito. Pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al expresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la Autoridad competente.

13. Además de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al Comisario respectivo de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligacion de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad, debiendo hacer estos repuestos en los 30 dias siguientes á la aprobacion de la contrata, segun las instrucciones que se le den; y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.

14. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la ordenanza de montes y plantíos.

15. Los Comisarios de Guerra encargados de revistar las tropas pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas desde sargento inclusive, comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos, porque para el abono de leña deberán bajarse los que están en el hospital y los ausentes.

16. El Sargento mayor de la plaza, y donde no le hubiere el Comandante de armas, pasará al fin de cada mes al Comisario respectivo una relacion autorizada con su firma de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer día del entrante, expresiva del nombre de cada una y su fuerza, y de las que fueren montadas por Oficial, á fin de que examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo Comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, las pase con su V.º B.º el asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos Sargento mayor de la plaza, ó Comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al Comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.

17. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los Tenientes Coronales mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervinidas por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro; y con respecto á las guardias, del Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas con la misma intervencion.

18. Los Jefes encargados del detall de los cuerpos, ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.ª y á los tipos establecidos: facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad, que será intervinido por el Comisario de Guerra ó el que le represente al presenciar la entrega.

El Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuestas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y despabiladeras y demas efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.ª

A la salida de la fuerza con destino á otro punto, y á la supresion de las guardias, se devolverán los efectos al almacén del asiento por los mismos que lo recibieron y con las formalidades que se entregaron, abonando en su caso las faltas con sujecion á lo que establece la condicion 20.

19. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provision á las horas que se le destine á percibir las camas y demas que le correspondan: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de gergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualquiera de los efectos, como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes, cuando corresponda, las camas y demas efectos que tengan recibidos.

20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada gergon 18 2/3 rs. vn.: por cada cabezal 5 1/3 reales vellón: por cada sábana 26 rs. vn.: por cada manta 30 rs. vn.: por cada banquillo de madera 4 reales vellón; y por cada uno de hierro 30 rs. vn.: por cada tabla 5 1/3 rs. vn.: por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de tres y media á cuatro de ancho con su cajon correspondiente 36 rs. vn.: por cada banco 20 rs. vn.: por cada tinaja de barro 20 rs. vn.: por cada uno de madera 26 2/3 reales vellón: por cada parihuela 28 rs. vn.: por cada lámpara completa 2 2/3 rs. vn.: por cada aceitera 2 2/3 rs. vn.: por cada cubeta de madera 9 1/3 reales vellón: por cada tablilla de utensilios 1 4/3 reales vellón: por cada escoba 22 2/3 mrs.: por cada espuerta un real de vellón: por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho 2 1/2 rs. vn.: por cada silla 8 rs. vn.: por cada brasero de hierro 20 rs. vn.: por su caja 4 2/3 rs. vn.: y por la paleta 2 2/3 rs. vn.: por cada belon de hoja de lata 4 reales, y si fuese de laton 20 rs. vn.: por cada despabiladera 1 4/3 rs. vn.: por cada cogedor 4 reales vellón: por cada jarra ó vasija para el agua 2 rs.: por cada caja con marrones 8 rs.: por cada capote 40 rs.; y por cada farol de ronda 10 rs.; y por

las prendas que entregue deterioradas extraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará la Autoridad municipal; pero de los 30 reales de la manta, 11 1/3 los entregará el asentista á la Administracion militar, y de los 26 de la sábana 8 2/3 id., y de los 30 del banquillo de hierro 40 rs. id.

21. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagioso ó sarnoso, se verificará de cuenta del asentista por el orden y método propuesto por la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, nombrándose por el Comisario de Guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificación, visada por el referido Ministro, no podrán usarse ni mezclarse con los demas efectos, entendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios; y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfectar, se abonará al asentista la parte que corresponda segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se hagan, suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y medio, y el de las muriáticas á real; y cuando se haga uso de la legía fuerte para la desinfeccion de ropas blancas, se abonará por cada quintal que se inviarta 6 rs. vn.; pero cuidarán los Comisarios de Guerra y demas Ministros encargados de la inspeccion de este ramo que la tropa no use para la curacion de los enfermos ni para sarnosos de las camas ni parte de ellas, porque solo deben servir para descanso del soldado en los cuarteles, no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos: si se observase lo contrario, se dará parte á los Jefes y al Comisario para que lo eviten.

22. Será permitido al asentista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella, á menos que el sugeto á quien se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que se expresan, en cuyo caso, y previa aprobacion del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.

23. A los factores ó personas que comisionare el asentista para hacer compra de cualquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se les permitirá el uso de armas largas para el resguardo de sus personas y caudales, pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.

24. Los Oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios, no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia, ó bien en destacamentos que se provean de otras factorías, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del Teniente Coronel mayor ó Jefe del detall, y entendiéndose lo mismo para percibir el carbon ó leña y aceite. La tropa no podrá reclamar de la provision en especie ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.

25. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma expresada, y precediendo orden por escrito del Comisario de Guerra ó persona que le sustituya.

26. Recibirá todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á esta provision pertenecientes á la Hacienda ó al anterior asentista, en virtud de reconocimiento y tasacion que deberán hacer dos peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, nombrado por la Autoridad municipal, y su importe lo satisfará en oro ó plata efectiva, y no en papel-moneda, luego que se verifique la entrega, que principiará á realizarse con un mes de anticipacion á la fecha en que deba empezar la contrata; condicion que tendrá igualmente á su favor, precedidas iguales formalidades, concluido el término de ella, ó si por cualquiera otra causa legitima dejare el suministro y pasare á otro asentista, ó se encargare la Administracion militar; bajo el concepto de que el recibo y entrega de que se trata es obligatorio á los asentistas entrante y saliente en la cantidad, número y clase preñados en la contrata que finaliza, con solo la diferencia de lo que se hubiere aumentado, con conocimiento y aprobacion de la superioridad, por necesidades del servicio, y una corta disminucion por el uso natural de los efectos, en razon á que sobre ser consiguiente tener constantemente las existencias que previenen las condiciones 1.ª, 13 y 36 de este pliego, no pueden distraerse á ningun otro objeto ni retenerse al finalizar los contratos, en cuyo acto é inventario que se formará, intervendrá el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda del punto.

27. Si el asentista saliente no tuviere completo, al finalizar su contrato, el número de camas y juegos de utensilios contratados por el nuevo, será obligacion de este completarlos en todo el primer mes, desde el dia que se encargue del servicio, y tenerlo existente por toda la época que hubiese contratado.

28. El Intendente militar del distrito dará noticia y orden al asentista, segun la situacion que ocupen las tropas que en él existan, de las factorías que ha de sostener y establecer, y número de camas y juegos de utensilios con que han de estar dotadas, sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la condicion 12.

29. En los pueblos en que no tuviese el asentista factoría establecida, será de cargo de los Ayuntamientos el suministro á la tropa transeunte ó de destino accidental, arreglándose á lo que designen sus pasaportes, á las instrucciones que les estan comunicadas, y á las reglas establecidas ó que se estableciesen sobre su liquidacion y abono por la Administracion militar, sin que el asentista tenga intervencion en el pago y reclamacion de esta clase de suplementos que los pueblos hiciesen al ejército.

30. Tomará sobre sí el asentista la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir au-

mento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyeren los valores; pero en caso de peste debidamente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la demarcacion del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisible hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. En los 15 primeros dias de cada mes presentará el Comisario de Guerra para su liquidacion los documentos que justifiquen el suministro hecho en el anterior, á fin de que en seguida pueda dársele el curso prevenido en los artículos 6.º y 9.º del capítulo 6.º de la instruccion de 12 de Enero de 1824; advirtiéndose que no serán admisibles los que presente despues de aquella época ni los enmendados ó raspados.

32. Luego que se reconozcan y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de dichos documentos, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmada por el Jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legitimo haber.

33. El pago del importe de los suministros correspondientes al presupuesto de Guerra se verificará por la Administracion militar con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del mismo presupuesto, satisfaciéndose al propio tiempo que á los demas asentistas de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion con sus respectivos devengos. El suministro verificado para atenciones de otros Ministerios lo reclamará el asentista directamente de las oficinas dependientes de aquellos.

34. Los pagos al contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviere, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á supresion de pago ó corte de cuentas.

35. Satisfará el asentista los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que haya establecidos ó se establecieren en los puntos del consumo durante el contrato por compras, introduccion, venta de sobrantes y demas, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago.

36. Se le facilitarán por la Hacienda, sin que tenga que satisfacer por ellos alquileres, los almacenes, casas ó edificios que pertenezcan á la misma, interin no los necesite para otros usos, en cualquier paraje donde hubiere tropa acuartelada, para custodia y conservacion de los efectos; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de transporte necesarios para el movimiento de sus efectos, y se le comuniquen orden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente en el pais; y tanto estos como los que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de embargo durante la ocupacion.

38. Al asentista, segun lo prevenido en Real orden de 17 de Mayo de 1830, se admitirá por fianza de su contrata la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 13 de este pliego, todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificación de los respectivos Comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios, se consideran por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes.

39. Para mantener el orden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, ó para custodia de los almacenes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion si el asentista la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines; pero será de su cuenta el suministro de utensilios que corresponda á dicha guardia.

40. El contratista, sus factores y dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de Guerra, con arreglo á la ley primera, título cuarto, libro sexto de la Novísima Recopilacion; y para que se les guarden y cumplan las exenciones y prerrogativas que determinan, se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar, avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y presentándolo para su anulacion.

41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito, con las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura segun arancel, y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades, oficinas y Comisarios para su conocimiento y observancia.

Condicion transitoria.

En los distritos en que aun se hace el servicio con banquillos de madera, se concede el periodo de dos años para que el asiento lo reemplace con los de hierro, sin obligacion de que aquellos se le reciban ni abone su valor por la Administracion militar, ni por ningun otro contratista, terminado que sea aquel plazo.

ADVERTENCIAS.

1.º Al anunciarse la subasta los Jefes del distrito fijarán en la primera condicion, y en el claro que en ella hay con este objeto, el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será el que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó demarcacion que se subaste, y una tercera parte mas, ó ya la que exijan circunstancias particulares que puedan ocurrir.

2.º Conforme á las condiciones anteriores y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que si se considera conveniente ó precisa pueda recaer la aprobacion superior.

3.º Los Comisarios de Guerra quedan obligados, despues de la revista personal de los cuerpos, á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar, asi la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado de buen uso, aseo y limpieza; y de cualquier falta que notasen, providenciarán en el acto el remedio conveniente, ó darán cuenta al Intendente, segun el caso.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Restablecida en esta Universidad, por Real decreto de 25 de Agosto último, la facultad de teolo-

gia, y en virtud de lo prevenido en Real orden de 31 de dicho mes, se anuncia la matricula para la citada facultad, la cual principiará el dia 15 y concluirá el dia 30 del corriente.

Para la matricula en el primer año es requisito indispensable el grado de bachiller en filosofía.

Los derechos de la matricula para cualquiera de los años de teologia son 320 rs. pagados en dos plazos.

Las lecciones darán principio en el dia 2 de Octubre, y las asignaturas son las marcadas en los artículos 174, 175, 176 y 177 del reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Madrid 5 de Setiembre de 1851.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Se halla vacante la Secretaria del pueblo de San Pedro de Osor, en esta provincia, dotada en la cantidad de 2,200 rs., pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro el término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Gerona 3 de Setiembre de 1854.—Argüelles.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1854.

HORAS.	BARÓMETRO EN		TERMÓMETRO.		DIRECCION del viento.	ESTADO ATMOSFÉRICO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,970	710,42	18,9	23,6	S. E.	Algunas nubes.
Mediodia	27,932	709,46	21,6	27,0	S. E. ½ S.	Algunas nubes.
3 de la tarde	27,844	707,22	24,6	30,7	S. O.	Nubes.
6 de id.	27,850	707,38	18,4	23,0	Sur.	Relámpagos en el Sur.
Calor máximo del dia			25,8	32,2		Manuel Rico.
Calor mínimo del dia			11,3	14,1		

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Setiembre de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34-80 c. d.
Idem del 3 por 100 diferido, 48-60 d.
Amortizable de segunda clase, 4-75 d.
Acciones del Banco de San Fernando, 98-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 54-5 d. = Paris á 8 d. v., 5-24 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante	par.		Jaen	1/2	
Almeria	par.		Málaga		1 d.
Badajoz	1/2 p.		Murcia	1/4	
Barcelona		3/8	Oviedo	par.	
Bilbao		3/4 d.	Palencia		1/4 d.
Burgos	par.		Santander		1/2
Cáceres			Santiago	1/4	
Cádiz	1/4 d.		Sevilla	1/4 d.	
Córdoba	1/2		Valencia	par.	
Coruña		1/2 p.	Valladolid		1/4 d.
Granada	1/2 d.		Zaragoza	1/2	

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz, á fin del actual mes de Setiembre, la fragata española *Encarnacion*, que debe llegar de Hamburgo en los primeros dias de dicho mes.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

OBRAS POETICAS del Excmo. Sr. D. Juan Nicasio Gallego, Secretario que fué de la Real Academia española, reunidas y publicadas por la misma Academia. Un tomo en 8.º mayor. Se vende á 20 rs. en el despacho de dicha corporacion, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe.

En los mismos puntos se hallan de venta las siguientes obras de la Academia:

Diccionario de la lengua castellana,

décima edicion, recientemente publicada.—En pasta 88 rs.—En papel 76.

Gramática de la lengua castellana, nueva edicion.—En rústica 15 rs.

Tratado de ortografía de la misma.—En pasta 9 rs.

Prontuario de ortografía, compuesto de Real orden para todas las escuelas públicas.—En rústica 3 rs.

El Fuero Juzgo en latin y castellano.—En pasta 32 rs.

D. Quijote, con la vida de Cervantes, cinco tomos en 8.º—En pasta 80 rs.—En rústica 50.

Vidas sueltas de Cervantes, un tomo.—En pasta 30 rs.—En rústica 25.

El siglo de oro, de D. Bernardo de Valbuena, con el poema de la Grandeza mejicana.—En pasta 16 rs.

La venta por mayor se verificará en el referido despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 á 50 ejemplares del *Diccionario* se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 40 por 100 desde 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe del *Prontuario de ortografía* tomando de una vez 200 ó mas ejemplares.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—La empresa, los primeros actores y demas individuos de la compañía dramática de este teatro, de acuerdo con la comision de espectáculos del Excmo. Ayuntamiento, á fin de contribuir por su parte al auxilio de los heridos, viudas y huérfanos de las gloriosas jornadas de 17, 18 y 19 de Julio, han dispuesto ejecutar esta noche un beneficio á favor de los mismos, cediendo todos los actores sus respectivos sueldos, y el autor de la obra los derechos de representacion que pudieran responderle.—Sinfonia de la *Muda de Portici*.—*Virginia*, tragedia en cinco actos y en verso, de Don Manuel Tamayo y Baus.—En los intermedios tocará la orquesta himnos patrióticos y piezas escogidas.—No hallándose aun completamente organizada la compañía que ha de actuar en este teatro en la próxima temporada cómica, los actores ya reunidos en Madrid se han ofrecido espontáneamente á tomar parte en el desempeño de esta funcion, dedicada á tan patriótico objeto.

TEATRO DEL CIRCO. Mañana sábado se ejecutará la primera funcion de la temporada con la zarzuela nueva titulada *Cosas de D. Juan*.